

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los 19 días del mes de diciembre de 2018, suscriben el presente el MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS, representado por el doctor Germán Carlos GARAVANO, titular de la referida Cartera ministerial (en adelante "el MINISTERIO"), designado en ese cargo por conducto del Decreto N° 5 del 10 de diciembre de 2015 (B.O. 11/12/2015); el CONSEJO DE LA MAGISTRATURA, representado por su Presidente doctor Ricardo RECONDO; el MINISTERIO PÚBLICO FISCAL, representado por el Procurador General de la Nación doctor Eduardo Ezequiel CASAL; el MINISTERIO PÚBLICO DE LA DEFENSA, representado por la Defensora General de la Nación Dra. Stella Maris MARTINEZ; y el doctor Hernán MONCLÁ, en su carácter de Presidente de la ASOCIACIÓN DE MAGISTRADOS Y FUNCIONARIOS DE LA JUSTICIA NACIONAL, (en adelante "la ASOCIACIÓN").

En tal sentido los firmantes dejan expresado lo siguiente:

I.- Que en los autos caratulados "ASOCIACIÓN DE MAGISTRADOS Y FUNCIONARIOS DE LA JUSTICIA NACIONAL C/EN - CONSEJO DE LA MAGISTRATURA Y OTROS S/PROCESO DE CONOCIMIENTO" (Expte. N° 63.646/2017), en trámite ante Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal N° 2, Secretaría N° 3, de esta Capital Federal, tramita una acción declarativa de certeza promovida por la ASOCIACIÓN, que persigue como objeto que:

"... se despeje la incertidumbre provocada por la mención contenida en el artículo 5 de la ley 27.346, que sustituye el inciso a) del artículo 79 de la Ley de Impuesto a las Ganancias (t.o. 1997) incorporando al gravamen a las rentas derivadas 'a) Del desempeño de cargos públicos nacionales, provinciales, municipales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, sin excepción, incluidos los cargos electivos de los Poderes Ejecutivos y legislativos. En el caso de los Magistrados, Funcionarios y Empleados del Poder Judicial de la Nación y de las Provincias y del Ministerio Público de la Nación cuando su nombramiento hubiera ocurrido a partir del año 2017, inclusive`.

En tal orden ideas, peticiona ... se declare que el concepto de nombramiento utilizado en la disposición legal debe ser entendido como 'ingreso al Poder Judicial de la Nación` y se tome como fecha de tal ingreso la correspondiente a las designaciones que hubiera

recibido para desempeñarse en dicho Poder y, respecto de quienes ocurrieran a concursos sin pertenecer al poder judicial o al Ministerio Público desde la fecha de presentación de los postulantes en los concursos convocados para llenar vacantes existentes en su estructura ...”.

II.- Que con fecha 3 de noviembre de 2017 el Juzgado actuante dispuso “... cautelarmente que se encuentran alcanzados por las previsiones contenidas en el inciso a) del artículo 79 de la ley de impuesto a las ganancias (t.o. 1997), modificado por el artículo 5° de la ley 27.346, los magistrados, funcionarios y empleados que fueran designados en el Poder Judicial de la Nación y en el Ministerio Público de la Nación a partir del 01/01/2017; excepto que hubieran ingresado a ellos con anterioridad a dicha fecha, o bien, que -en igual condición- provengan de los Poderes Judiciales y Ministerios Públicos provinciales o de la CABA y siempre que sus retribuciones no se hayan visto antes alcanzadas por el pago o retención del tributo bajo estudio; en cuyos supuestos los organismos demandados deberá abstenerse de retener suma alguna por tal concepto”.

III.- Que con fecha 22 de marzo de 2018 la Sala V de la CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL confirmó la aludida medida cautelar, aunque modificó sus alcances, los que quedaron limitados a los magistrados y funcionarios representados por la ASOCIACIÓN actora.

IV.- Que con fecha 27 de noviembre de 2018 la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN hizo lugar a la queja deducida por la representación judicial del Estado Nacional a raíz de la denegatoria del recurso extraordinario oportunamente interpuesto; y revocó la medida cautelar antes dictada en autos.

Que el Alto Tribunal expresó que “... en virtud del examen que se ha efectuado, puede concluirse sin dificultad que no existen razones suficientes para adoptar una decisión cautelar de tal gravedad que exima del cumplimiento de lo ordenado por la ley a los sujetos representados por la actora. De ello se deriva que la vigente ley 27.346, sancionada tras una amplia discusión de los poderes del Estado y cuya constitucionalidad -como se dijo- no ha sido cuestionada, resulta plenamente aplicable a los beneficiarios de

la medida cautelar que ... se revoca" (considerando 13 del pronunciamiento).

V.- Que ante el Juzgado de Primera Instancia se encuentra en pleno trámite la acción declarativa de certeza interpuesta por la ASOCIACIÓN, a la que adhirieron diversos magistrados y funcionarios.

VI.- Que el MINISTERIO deja expresado que, tal como lo indica el considerando 13 del fallo de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN antes mencionado, no cabe sino aplicar el inciso a) del artículo 79 de la Ley de Impuesto a las Ganancias (t.o. 1997), modificado por la Ley N° 27.346.

Que a tal efecto, en el ámbito del CONSEJO DE LA MAGISTRATURA, del MINISTERIO PÚBLICO FISCAL y del MINISTERIO PÚBLICO DE LA DEFENSA se procederá a reglamentar de un modo homogéneo los alcances de la citada norma.

Sin perjuicio de ello, y tratándose de un tributo anual, los descuentos comenzarán a realizarse con las remuneraciones correspondientes al mes de enero de 2019.

VII.- Que, en el sentido antes expuesto, los firmantes luego de diversas deliberaciones concuerdan en la necesidad de arribar a una interpretación de la norma legal acorde con su letra y su finalidad, y que resulte armónica con los derechos adquiridos por magistrados, funcionarios y empleados de la Justicia Nacional cuyas retribuciones hubieren estado exentas (conforme Acordada de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN N° 20 del 11 de abril de 1996 y concordantes).

Que el alcance del presente acuerdo se circunscribe, como queda expuesto, a posibilitar la aplicación del artículo 79 de la Ley de Impuesto a las Ganancias (t.o. 1997), modificado por la Ley N° 27.346 en base a una interpretación que conjugue los distintos factores de orden jurídico en juego, sin importar concesión alguna.

Esto último, sin perjuicio del desistimiento de la acción y del derecho por parte de la ASOCIACIÓN, en relación con la causa judicial arriba individualizada.

VIII.- Que los términos del presente acuerdo conciliatorio han sido objeto de análisis por parte de la PROCURACIÓN DEL TESORO DE LA NACIÓN, la que no ha encontrado obstáculos de orden jurídico para su suscripción.

A tenor de las consideraciones que anteceden, los firmantes acuerdan:

PRIMERO.- A efectos de implementar la efectiva aplicación de lo previsto en la Ley N° 27.346, que sustituyó el inciso a) del artículo 79 de la Ley de Impuesto a las Ganancias (t.o. 1997 y sus modificaciones), de un modo compatible con los derechos que eventualmente hubieren adquirido y ejercido los magistrados, funcionarios y empleados del Poder Judicial de la Nación, del Ministerio Público Fiscal y del Ministerio Público de la Defensa en el marco jurídico preexistente a la Ley N° 27.346, se tomarán en cuenta estas pautas:

1.- Se considerarán nombramientos, a los fines del citado artículo 79, inciso a), de la Ley de Impuesto a las Ganancias (t.o. 1997 y sus modificaciones), las designaciones efectuadas a partir del 1° de enero de 2017 conforme a las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias aplicables. Por consiguiente, no quedan alcanzados por la norma legal antes citada los Magistrados que hubieren sido designados hasta el 31 de diciembre de 2016 inclusive, con prescindencia de la fecha en la que hubieren tomado posesión del cargo.

2.- No se considerará alcanzada por el referido artículo 79, inciso a), de la ley que instituye el gravamen, la situación de los magistrados constitucionalmente designados cuyas retribuciones, por el desempeño de su condición de tales, hubieren estado exentas del tributo y hubieren sido o fueren designados para otro cargo de magistrado con posterioridad al 31 de diciembre de 2016, sin solución de continuidad.

3.- Quienes habiéndose desempeñado como empleados o funcionarios del Poder Judicial de la Nación, del Ministerio Público Fiscal o del Ministerio Público de la Defensa, hubieren gozado de la

exención del Impuesto a las Ganancias y, sin solución de continuidad, hubieren sido o fueren posteriormente designados para un cargo de magistrado luego del 31 de diciembre de 2016, mantendrán la exención hasta el importe bruto de las retribuciones correspondientes al último mes de ejercicio de la función precedente.

El aludido importe, que no estará sujeto a actualización a los fines del cómputo del tributo, quedará exento del Impuesto a las Ganancias, el que se aplicará respecto de las sumas excedentes correspondientes a las retribuciones sujetas al gravamen que correspondan al nuevo cargo. Sobre estas últimas se aplicarán, en cuanto correspondan conforme a la normativa aplicable, las exenciones que eventualmente resulten procedentes.

4.- No se considerarán alcanzados por la norma legal que impone el gravamen las convocatorias de magistrados jubilados o retirados, para la cobertura de cargos que se hallen transitoriamente vacantes, cuyas retribuciones no hubieren estado alcanzadas por el impuesto al obtener el respectivo beneficio previsional.

5.- No se considerarán alcanzadas por la norma antedicha las promociones o la efectivización en las respectivas plantas de personal, conforme a las normas que regulan la carrera en el Poder Judicial de la Nación, en el Ministerio Público Fiscal y en el Ministerio Público de la Defensa, con relación a agentes que hubieran revistado en aquéllas con anterioridad al 31 de diciembre de 2016, siempre que hubiere continuidad en su desempeño y sus retribuciones no se hubieren visto anteriormente alcanzadas por el tributo.

SEGUNDO.- El presente acuerdo conciliatorio será presentado en los autos caratulados "ASOCIACIÓN DE MAGISTRADOS Y FUNCIONARIOS DE LA JUSTICIA NACIONAL C/EN - CONSEJO DE LA MAGISTRATURA Y OTROS S/PROCESO DE CONOCIMIENTO" (Expte. N° 63.646/2017), en trámite ante Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal N° 2, Secretaría N° 3, de esta Capital Federal, a los efectos de su homologación por el Juez de la causa.

Ello importará, respecto de la ASOCIACIÓN, el desistimiento del proceso y del derecho allí invocado, y la renuncia a iniciar cualquier otro proceso con el mismo objeto.

Los respectivos representantes judiciales prestarán su conformidad para que las costas sean impuestas por su orden.

En prueba de conformidad se suscriben CINCO (5) ejemplares de un mismo tenor.